



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 9 SECRETARÍA
N°17

P. A. A. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES

Número: EXP 234203/2021-0

CULJ: EXP J-01-00234203-7/2021-0

Actuación Nro: 462064/2022

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de marzo de 2022.

VISTOS:

Estos autos caratulados “**P A A CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**”, en condiciones de dictar sentencia definitiva, de cuyas constancias,

RESULTA:

I. Mediante la actuación N° 2436438/2021 se presentó el Sr. A A P, DNI xx.xxx.xxx, con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora Oficial a cargo de la Defensoría N° 1 ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, e inició la presente acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución a su problemática habitacional.

Relató que era un hombre solo con graves problemas de salud. En este sentido, manifestó que padecía un “Trastorno Paranoide de la Personalidad”, en función del cual se le había otorgado el certificado de discapacidad.

Transcribió un informe social realizado por los profesionales del Equipo Común de Intervención Extrajurisdiccional del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, confeccionado con fecha 20 de octubre de 2021, en el que se señaló que –al momento de inicio de la acción- tenía 31 años de edad y residía en el Hotel Titán. Se indicó también que hasta el 29/09/2021 vivía allí con su padre, quien en esa fecha fue detenido. Asimismo, se informó que sus padres se encontraban separados desde hacía varios años, su madre y sus hermanos/as vivían en la localidad de Hurlingham, provincia de Buenos Aires y que mantenía un trato distante con ellos.

En relación a su situación económico-laboral, arguyó que debido a su escasa preparación y a la grave situación sanitaria que atravesaba, la que calificó de extrema y la cual se vio agravada a partir de la propagación mundial del virus COVID-19, le resultaba imposible conseguir un trabajo para incrementar sus ingresos, dependiendo exclusivamente de la asistencia estatal. En este sentido, indicó que percibía la suma de \$ 15.546,71 (quince mil quinientos cuarenta y seis pesos con setenta y un centavos) mensuales en concepto de Pensión No Contributiva por Discapacidad. (v. punto IV).

En cuanto a su situación habitacional, manifestó que se encontraba residiendo en una habitación ubicada en la calle Moreno N° 3056, piso 1° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo canon locativo mensual ascendía a la suma de \$ 17.000 (pesos diecisiete mil).

Indicó que frente a ese contexto, desde la Defensoría N° 1 el día 27 de octubre de 2021 se había librado un oficio al correo oficial oficiosnotificaciones@buenosaires.gob.ar, con el objeto de solicitar su incorporación como beneficiario al Programa Atención para Familias en Situación de Calle dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA. Pese a ello, señaló que no obtuvo respuesta alguna.

A su vez, solicitó el dictado de una medida cautelar tendiente a que el GCBA lo incorporara en alguno de los programas vigentes que le permitieran salir de su emergencia habitacional y en el caso de consistir en un subsidio, peticionó que se ordenase que éste debía permitirle abonar en forma íntegra el valor de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad, según la normativa aplicable al caso.

Asimismo, en el punto 6 del petitorio del escrito de inicio, planteó la inconstitucionalidad de los topes económicos previstos en los decretos 690/06, 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19 y 148/21, en el caso de que éstos constituyeran un obstáculo a la hora del dictado de la medida cautelar solicitada.

Fundó en derecho su pretensión, formuló reserva del caso federal y ofreció prueba.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 9 SECRETARÍA N°17

P. A. A. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES

Número: EXP 234203/2021-0

CULJ: EXP J-01-00234203-7/2021-0

Actuación Nro: 462064/2022

Por último, en el otrosí digo del escrito de inicio -acompañado en la página 64/65 del adjunto “documental final ok.pdf”- el Ministerio Público Tutelar adhirió a la presente acción de amparo.

II. Mediante la providencia del día 2 de noviembre de 2021 (actuación N° 2439620/2021) se ordenó correr traslado de la demanda incoada y se dispuso intimar al GCBA a fin de que informara la respuesta brindada al oficio remitido con fecha 27 de octubre de 2021, enviado por la Defensoría N° 1.

Asimismo, se ordenó correr vista al Ministerio Público Tutelar, quien por conducto del dictamen que luce incorporado en la actuación N° 2469774/2021 ratificó la intervención asumida en el otrosí digo del escrito de inicio y reiteró su adhesión a la presente demanda de amparo, en todos sus términos, y a la solicitud de medida cautelar.

Por conducto de la actuación N° 2566174/2021, el GCBA contestó la intimación cursada. Allí señaló que el oficio por el cual tramitó la solicitud del accionante no se encontraba suscripto por éste, motivo por el cual no pudo ser evaluado el requerimiento. Asimismo, expresó que el Sr. P. no había acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente. Ello, toda vez que no se encontraba en efectiva situación de calle.

III. Por medio de la actuación N° 2623528/2021, el GCBA contestó la demanda y solicitó su rechazo.

Luego de efectuar una serie de negativas, impugnó el informe socio ambiental acompañado por la actora.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó que del informe acompañado surgía que el actor no se encontraba en situación de extrema vulnerabilidad, en los términos de la ley 4036.

A su vez, aseveró que el planteo de la parte actora no se subsumía en la normativa y jurisprudencia vigente en la materia, en especial por no adecuarse al precedente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires recaído en el caso “*Alba Quintana*”.

Indicó que la conducta desplegada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no constituía una omisión manifiestamente arbitraria o ilegítima. Agregó que el GCBA cumple con el mandato constitucional, previendo y brindando asistencia habitacional y alimentaria. A tal fin, indicó que para ello parte del principio de mayor urgencia y necesidad para su adjudicación, compatibilizando los recursos disponibles.

Peticionó el rechazo de los planteos de inconstitucionalidad, citó normativa y jurisprudencia en virtud de la cual consideró que asistía razón a sus dichos, y formuló reserva de caso federal y constitucional.

Solicitó la eximición de costas y el rechazo de la acción intentada en su contra.

IV. Conforme se desprende de la actuación N° 2722647/2021, se abrió la presente causa a prueba. En dicha providencia, se tuvo presente la prueba documental aportada por la actora y se le ordenó al GCBA que en el término de diez (10) días, realizara un informe socioambiental a la parte actora en su domicilio real, el que fue agregado en la actuación N° 2919240/2021.

V. Mediante la presentación realizada en la actuación N° 2759266/2021, el Sr. P. señaló que ante la falta de pago del alquiler había sido



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 9 SECRETARÍA N°17

P. A. A. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES

Número: EXP 234203/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00234203-7/2021-0

Actuación Nro: 462064/2022

desalojado y que se encontraba en situación de calle desde el 30 de noviembre de 2021, pernoctando en la Plaza Miserere.

Consecuentemente, en la actuación N° 2784608/2021 se concedió la medida cautelar peticionada en el escrito de inicio. En tal sentido, se ordenó al Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano dependiente del GCBA que “(...) *en el término de dos (2) días de notificada la presente decisión, otorgue al Sr. A. A. P. (DNI N° xx.xxx.xxx), una prestación económica en el marco de la ley 4036 siguiendo las directivas impartidas en el considerando IV de la presente*” (v. punto 1 de la parte resolutive).

Esta medida fue apelada por la parte demandada (v. actuación N° 2825260/2021), formándose en consecuencia el incidente de apelación N° 234203/2021-1 (v. actuación N° 2845271/2021), en trámite ante la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones del fuero en el que -hasta la fecha- no ha recaído sentencia.

VI. A través de la actuación N° 354357/2022 el Ministerio Público Tutelar cesó su intervención en estos autos.

Transcurrido el período probatorio y agregadas las probanzas ordenadas, con fecha 04/03/2022 se expidió el Ministerio Público Fiscal por conducto del dictamen obrante en la actuación N° 394385/2022.

Así las cosas, mediante la actuación N° 394676/2022 quedaron estos autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. La cuestión debatida en autos se vincula con el derecho del actor a hacer efectivo su derecho a una vivienda digna.

Al respecto, corresponde señalar que el derecho cuya vulneración o amenaza se alega en el caso se encuentra consagrado constitucionalmente (conf. artículos 14 *bis* de la Constitución Nacional, artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –PIDESC- y artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.)

Para establecer su alcance debe estarse a la interpretación que de ellos efectúan los órganos encargados de la aplicación e interpretación en el ámbito internacional.

Entre ellas, resulta ilustrativo, el realizado por el Comité DESC –órgano encargado del seguimiento, control y aplicación del PIDESC– en la Observación General N° 4, de fecha 13 de diciembre de 1991. Allí señaló que el derecho a la vivienda “*no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto... el concepto de vivienda adecuada significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable*” (párrafo 7°).

En el ámbito local, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires reconoce en diversos artículos este derecho (artículos 17, 20 y 31) y, por su parte, no debe perderse de vista la denominada “*Cláusula de operatividad*” contenida en el artículo 10.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 9 SECRETARÍA N°17

P.A. A. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES

Número: EXP 234203/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00234203-7/2021-0

Actuación Nro: 462064/2022

En tal sentido, enfáticamente ha dicho la jurisprudencia que “[l]os habitantes de la Ciudad de Buenos Aires son titulares de un derecho constitucional de acceso a la vivienda y, a su vez, existe una obligación exigible a cargo del Estado de satisfacer ese derecho –ya sea a través de prestaciones positivas o negativas” (conf. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Sala I, in re “*Mansilla, María Mercedes c/ GCBA s/ amparo*”, sentencia del 13 de octubre de 2006, voto de los Dres. Corti y Balbín).

Al respecto y con el fin de cumplir la manda constitucional, la Ciudad ha dictado diversas normas infraconstitucionales, que también garantizan el derecho cuya protección aquí se solicita. Se trata de las leyes 3706, 4036 y 4042.

A su vez, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat, dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se creó en junio de 2006 el programa “*Atención para Familias en Situación de Calle*”, por conducto del Decreto N° 690/06 (dictado el 08 de junio de 2006). Dicha norma ha sido modificada a lo largo del tiempo por los Decretos N° 960/08 (del 04 de agosto de 2008), 167/11 (de fecha 05 de abril de 2011), N° 239/2013 (de fecha 17 de junio de 2013), N° 637/16 (de fecha 15 de diciembre de 2016), N° 108/2019 (de fecha 14 de marzo de 2019) y N° 148/21 (de fecha 27 de abril de 2021).

Por otra parte, este decreto ha sido reglamentado por la Resolución N° 1554/GCABA/MDSGC/08 (dictada el 22 de octubre de 2008)-modificada por la Resolución N° 283/MDHYDHGC/21 (de fecha 30 de abril de 2021). Las mencionadas normas han sido cuestionadas, de modo que serán objeto de tratamiento en lo sucesivo.

II. Delimitado el marco normativo en que se basa esta acción, es menester referirse a la situación fáctica del actor, de modo de comprender específicamente su problemática.

En este sentido, del informe socio ambiental producido por la Secretaría de Inclusión Social e Inclusión Inmediata del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat caratulado bajo el expediente N° IF-2021-38421343-GCABA-SECISYAI, con fecha 15 de diciembre de 2021 (v. actuación N° 2919240/2021), surge que el Sr. P. presenta una “discapacidad mental” y posee un certificado de discapacidad en el que se detalla que padece “Trastorno paranoide de la personalidad” (v. también certificado obrante en la página 3 del adjunto a la actuación 2436438/2021).

A su vez, se indica en el informe que el amparista refirió no estar haciendo tratamiento psiquiátrico alguno, como así tampoco controles clínicos de rutina. También informó que padecía de hipertiroidismo, sobrepeso, hipertrigliceridemia y ser tabaquista. Agregó que desde los 14 años tiene un consumo problemático de sustancias, destacándose la marihuana, alcohol, cocaína y medicación. En cuanto a su estado de ánimo, mencionó que en ocasiones se sentía “*algo triste pero que no llegaba a ser depresión*”.

Respecto a su situación habitacional, se constató que el actor reside en un hotel familiar, en una habitación ubicada en un primer piso por escalera, que da a una terraza, con vista a la calle, por la que abonaría la suma de \$ 17.000 (pesos diecisiete mil).

En cuanto a su situación económicao-laboral, del informe referido se desprende que el actor se encuentra desocupado desde el año 2017, habiendo trabajado con anterioridad a esa fecha como peón de albañil, administrativo en una remisería y de maestranza en un galpón.

En lo relativo a su situación familiar, se señaló que no tenía contacto con su padre desde la detención de este último, y en cuanto al resto de su grupo familiar -hermano y madre-, advirtió que vivían y trabajaban en Hurlingham, sin tener contacto con ellos.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 9 SECRETARÍA
N°17

P. A. A. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES

Número: EXP 234203/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00234203-7/2021-0

Actuación Nro: 462064/2022

En el referido informe se concluye que “[e]l entrevistado presenta discapacidad mental y accedió al cobro de una pensión por tal condición, siendo éste actualmente el único ingreso económico del que dispone, además del amparo habitacional recientemente gestionado. Según lo expresado, tiene algunos problemas de salud física y antecedentes de consumo de sustancias, pero actualmente no realiza tratamiento alguno y tampoco controles de rutina. En base a lo dialogado, se le sugirió la conveniencia de hacer una consulta con el área de psiquiatría y los controles clínicos mencionados. También se instó a que efectuara el trámite pendiente ante Incluir Salud, con miras a facilitársele el uso de la misma. Se pronunció muy conforme con el lugar que alquila y de acuerdo a lo observado, éste responde a sus necesidades, en cuanto al espacio y sus condiciones de mantenimiento.”

III. De las constancias reseñadas, se advierte que el actor se encuentra comprendido entre aquellos con prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinda la demandada, en los términos previstos en los artículos 1° de las leyes N° 4036 y N° 3706.

En este contexto, la parte actora plantea de manera genérica -en el punto 6 del petitorio del escrito de inicio- que “[e]n caso de corresponder, (...) se declare la inconstitucionalidad de los decretos 690/06, 960/08, 167/11 (en especial artículos 3° y 5°), 239/13, 637/16, 108/19 y 148/2021 y normas similares contenidas en la reglamentación aprobada por la resolución 283/MDHYHGC/21 del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano del GCBA, en tanto fijan como subsidio un monto incompatible con el goce del derecho a una solución habitacional”.

En atención a estos planteos es que corresponde mencionar las normas cuestionadas, de modo de evaluar su constitucionalidad.

III. 1.- En este sentido, cabe ingresar al planteo de inconstitucionalidad del artículo 5° del Decreto N° 690/06 (con las modificaciones efectuadas por el artículo 3° del Decreto N° 960/08, 2° del Decreto N° 167/11, 1° del Decreto N° 239/13, 1° del Decreto N° 637/16, 1° del Decreto N° 108/19 y 1° del Decreto N° 148/21) que establece una limitación en el monto y en el tiempo de la prestación a otorgar.

El análisis de esta norma debe efectuarse en forma conjunta con lo prescripto en el Anexo I de la Resolución N° 1554/GCABA/MDSGC/08 -modificada por la resolución Nro. 124/MDHYDHGC/17, Nro. 233/MDHYDHGC/19 y finalmente por la resolución Nro. 283/MDHYDHGC/21- el cual en su artículo 5° discrimina los montos máximos mensuales a otorgar a las familias en situación de calle, teniendo en cuenta su composición.

En la especie, el actor se encuentra comprendido dentro de las previsiones contempladas en el inciso a) del Anexo I de la Resolución N° 1554/GCABA/MDSGC/08, de modo que según la norma se vería beneficiado con el monto de ocho mil pesos (\$8.000) mensuales.

Es menester aclarar que no se trata de judicializar la política social del Gobierno, sino de determinar si los medios elegidos por aquél resultan compatibles con la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos vigentes en nuestro país, desde la perspectiva de su aplicación en un caso concreto.

En este contexto cabe destacar que el Estado pretende limitar su accionar sólo al otorgamiento de un subsidio cristalizado en su monto mensual (de \$ 8.000, \$ 10.000, \$ 11.500 o \$ 13.000 según el caso), como así también en forma temporal, dado que se otorga por seis cuotas iguales y consecutivas que pueden ser ampliadas en cuatro más, de acuerdo al detalle antes efectuado. Sin embargo, se desentiende del problema que padecen los beneficiarios, como si la vivienda fuera una necesidad “*transitoria*”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 9 SECRETARÍA N°17

P. A. A. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES

Número: EXP 234203/2021-0

CULJ: EXP J-01-00234203-7/2021-0

Actuación Nro: 462064/2022

Ese es precisamente el término que receipta el artículo 3° del Decreto N° 690/06 al señalar que el objetivo primordial del programa es el fortalecimiento “*transitorio*” del ingreso familiar con fines exclusivamente habitacionales.

De tomarse literalmente el término “*transitorio*” allí dispuesto deberíamos entender que el Estado considera cumplida su manda constitucional al finalizar el otorgamiento de las sumas establecidas en el artículo 5° del mentado decreto -con su posible ampliación-, sin importar la suerte posterior de la persona involucrada.

Esta limitación en cuanto al tiempo resulta inconstitucional, pues no se trata de sacar de la situación de crisis a una persona, para luego de concedida una suma por un determinado tiempo, considerar que el objetivo del programa se halla cumplido. Nada más lejos de la voluntad del constituyente, que diseñó una Carta Fundamental orientada, como establece el artículo 17, a “*superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos*”. Es a la superación de estas condiciones de pobreza y exclusión adonde deben orientarse las normas inferiores, *so pena* de convertirse en reglamentaciones inconstitucionales por resultar lesivas de los derechos consagrados en la Constitución. De esta manera, la limitación temporal del subsidio otorgado deviene inconstitucional por resultar regresiva.

En cuanto a los montos fijados por la norma en cuestión, en el caso de autos, se desprende que la suma de ocho mil pesos (\$8.000) resulta insuficiente y, por ende, inconstitucional. Ello así, en tanto que de otorgarse esa suma, la parte actora no podría afrontar el pago del alquiler de la habitación en la que habita -por las que abona la suma de diecisiete mil pesos (\$17.000) (v. copias de las facturas del Hotel

Titán agregadas como adjunto en la actuación N° 2436438/2021)- y podría quedar en situación de calle, vulnerándose así los derechos que el Estado debe garantizar.

Por estas consideraciones, es que corresponderá hacer lugar a la inconstitucionalidad planteada respecto del artículo 5° del Decreto N° 690/06 (con las reformas introducidas por los Decretos N° 960/08, 167/11, 239/13 y 637/16) y del artículo 5° inciso a) del Anexo I de la Resolución N° 1554/GCABA/MHSGC/08 (modificado por el art. 2 de la N° Resolución N° 283/MHYDHGC/21) en cuanto a los montos y declarar la inconstitucionalidad planteada del artículo 3 y 5° de dicha norma respecto de la limitación temporal.

Por lo hasta aquí expuesto y teniendo en cuenta el gasto de alojamiento que actualmente afronta el actor, ordenaré al GCBA que continúe con la entrega de la suma necesaria para cubrir su emergencia habitacional, en la medida en que las circunstancias actuales se mantengan.

En virtud de las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente, **FALLO:**

1. Hacer lugar a la acción de amparo incoada por el actor. En consecuencia, ordeno al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que otorgue al Sr. A. A. P. un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional, desde que la sentencia quede firme y mientras las circunstancias actuales se mantengan.

2. Declarar la inconstitucionalidad del artículo 5° del decreto 690/06 (con las reformas introducidas por los decretos 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19 y 148/21) y del artículo 5° inciso a) del Anexo I de la Resolución N° 1554/GCABA/MHSGC/08 (modificado por el art. 2 de la N° Resolución N° 283/MHYDHGC/21) en cuanto a los montos y declarar la inconstitucionalidad planteada del artículo 3 y 5° de dicha norma respecto de la limitación temporal.

3. Costas a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota, teniendo en consideración que no se deberá afrontar el pago de honorario alguno en tanto la defensa del actor ha sido asumida por el Ministerio Público de la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

**JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 9 SECRETARÍA
N°17**

P. A. A. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES

Número: EXP 234203/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00234203-7/2021-0

Actuación Nro: 462064/2022

Defensa en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales (artículos 14 de la CCABA y 62 del CCAyT).

4. Publíquese en el sistema informático “EJE”, notifíquese a las partes y al Ministerio Público Fiscal mediante cédula electrónica por Secretaría. Oportunamente, archívese.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°9|EXP:234203/2021-0 CUIJ J-01-00234203-7/2021-0|ACT 462064/2022

Protocolo N° 315/2022

FIRMADO DIGITALMENTE 14/03/2022 13:49



Andrea Danas
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA
INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
Y TRIBUTARIO N° 9